

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 septiembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Uno de los pasos más importantes que se han dado en los últimos años para la transformación y florecimiento de la primera enseñanza ha sido la creación de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, establecida por Real decreto de 3 de junio de 1909, con el elevado fin de preparar el personal docente que ha de tener a su cargo en las Escuelas Normales la formación del Magisterio futuro y el que en las inspecciones de enseñanza primaria ha de cuidar de la orientación y perfeccionamiento del Magisterio actual.

Pero claro es que la fundación de este Centro requiere como complemento la reforma de las Escuelas Normales, puesto que de poco servirá formar un personal excelente para nutrir el profesorado de éstas, si no se corrigieran las defi-

ciencias de que dichos Centros adolecen en su organización y régimen. Por eso, el Ministro que suscribe, ha cuidado con toda solicitud de la reforma de las Escuelas Normales, realizada en otro proyecto de decreto que con esta misma fecha se eleva a la aprobación de Vuestra Majestad.

Más a la vez que de este modo se completa la obra iniciada en 1909, ha llegado la hora de que aprovechando las lecciones que se desprenden de la experiencia adquirida durante los años que lleva de existencia la Escuela de estudios superiores del Magisterio, se introduzcan en su organización algunas modificaciones que acentúen la eficacia de su labor educadora y consoliden y perfeccionen tan importante institución.

Ya por el Real decreto de 10 de septiembre de 1911, se hicieron algunas innovaciones en la organización de la Escuela; más justo es reconocer que algunas de ellas han dado resultado excelente, por lo cual deben mantenerse, no ha sucedido lo mismo con otras de las modificaciones que entonces se llevaron a cabo con el mejor deseo de acierto, pero que no han sido acreditadas en la práctica, que es donde en definitiva se comprueba la utilidad o la ineficacia de toda reforma. Esto aparte de que ya desde su fundación necesita la Escuela para la mejor realización de sus fines, algunas variaciones en su organización y la inclusión en su plan de estudios de importantes enseñanzas, que acaso no se han establecido hasta ahora por insuficiencia en la dotación económica de la Escuela.

Así, por ejemplo, en una institución docente que cuenta entre sus principales fines la forma-

ción de Inspectores e Inspectoras de primera enseñanza no existe clase alguna en que se enseñe la Técnica de la Inspección, ni forma parte de su claustro ningún miembro del Cuerpo de Inspectores, ni se concede tampoco a las prácticas de inspección en las Escuelas públicas, aquella detenida atención que es indispensable para la preparación profesional de los alumnos. A remediar esa deficiencia se atiende en este proyecto con la creación de clases de Técnica de la Inspección, que estarán a cargo de Inspectores de primera enseñanza, a cuya dirección quedarán igualmente encomendados los ejercicios prácticos de inspección en las Escuelas de Madrid.

Establécese también la enseñanza que hasta ahora no existía de Higiene Escolar, la cual servirá para iniciar teórica y prácticamente a los futuros Profesores e Inspectores en los importantes problemas médico-escolares, de cuya solución depende en gran parte la buena orientación de la educación física de la infancia y el desarrollo higiénico de la enseñanza en todos los órdenes.

No menos necesario es distribuir en tres cursos la enseñanza de las múltiples disciplinas que integran el plan de estudios y que hoy se hallan agrupadas solamente en dos con excesivo recargo de trabajo para los alumnos. Esta distribución de las asignaturas en tres cursos permite una más racional y pedagógica ordenación de las materias, sin que ello implique aumento de duración en la carrera, puesto que las prácticas seguirán haciéndose como hasta aquí en el tercero y último curso, sin más diferencia que la de simultanear con ellas el estudio de algunas asignaturas.

Con especial esmero se ha atendido a la organización de las prácticas pedagógicas de escuela e inspección que, mediante las disposiciones consignadas en este proyecto, podrán hacerse en lo sucesivo sin las dificultades en que por diversas causas han tropezado hasta el presente. En la más perfecta organización de estas prácticas y en que las enseñanzas de la escuela tengan siempre más carácter educativo que instructivo, estriba, muy especialmente, la eficacia de la misión que le está encomendada, por lo cual no se ha omitido medio alguno para acentuar ese carácter práctico y profesional, a fin de lograr la mejor formación pedagógica de los alumnos.

A ello responde la división de la Escuela en dos secciones de alumnos y alumnas, respectivamente, con la consiguiente creación de dos direcciones técnicas de estudios y dos Juntas de Profesores, para que de este modo se consiga la más perfecta especialización de los estudios, en armonía con la diversidad de aptitudes de los sexos. Esto contribuirá también a la mejor marcha y funcionamiento general de la Escuela, sin perjuicio de su unidad orgánica, que tendrá su adecuada expresión en el Claustro, formado juntamente por Profesores y Profesoras, y en la superior autoridad del Delegado Regio, al que corresponderán las funciones de administración y gobierno.

Mas no se limitan a lo hasta aquí expuesto las reformas encaminadas a la mejor formación pedagógica de los alumnos, sino que, con el fin de facilitarles el estudio y atender a su educación en el más amplio sentido de la palabra, se consignan las disposiciones conducentes a la organización de internados o Colegios para alumnos y alumnas, bajo la dirección pedagógica de las respectivas Juntas de Profesores.

También se confía al Profesorado de la Escuela la facultad de proponer la concesión de pensiones para que los alumnos aventajados que hayan terminado su carrera puedan ampliar los estudios en España o en el Extranjero, continuando durante dicho período de ampliación, bajo la dirección de la Escuela, a la que incorporarán después el fruto de su labor, mediante la presentación de una Memoria con el resumen de sus trabajos, o con la exposición de éstos en forma de conferencias o curso breve.

Altas razones, no sólo pedagógicas, sino jurídicas, aconsejan el restablecimiento de la enseñanza libre en armonía con el principio de libertad consignado en el artículo 12 de la Constitución de la Monarquía, que autoriza a todo ciudadano para aprender su profesión como mejor le parezca, reservándose únicamente el Estado la expedición de los títulos profesionales y el establecimiento de las condiciones de los que pretendan obtenerlos, así como la determinación de la forma en que han de probar su aptitud. No se conceden a los Maestros Normales procedentes de la enseñanza libre los mismos derechos que a los que por haber seguido oficialmente los cursos de la Escuela han podido recibir, bajo la inmediata y constante dirección de su profesorado, una preparación más intensamente educativa; pero sería injusto negarles la capacidad para adquirir el título siempre que acrediten poseer la competencia necesaria para ello con arreglo a las condiciones establecidas en este proyecto.

Tales son las orientaciones generales a que responde la presente reforma, que ha sido favorablemente informada por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto,

Madrid, 29 de agosto de 1914.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Bergamín García.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previo informe favorable de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FINES DE LA ESCUELA

Artículo 1º. La Escuela de estudios Superiores del Magisterio está destinada a la formación de Inspectores y de Inspectoras de primera en-

señanza y de Profesores y Profesoras normales, componiéndose de dos Secciones: una, para alumnos y otra, para alumnas.

Art. 2.º La Escuela de Estudios Superiores del Magisterio conferirá, mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto, los grados correspondientes para obtener los títulos de Profesor de enseñanza normal en las Secciones de Letras y Ciencias, y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

En dichos títulos se hará constar la Sección en que hayan sido aprobados los interesados, y si los grados han sido conferidos en virtud de estudios de enseñanza oficial o de enseñanza libre.

Art. 3.º Los títulos de Profesor o Profesora normal obtenidos por los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, habilitan para ingresar en el Profesorado de las Escuelas Normales y en la Inspección de Primera Enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente. Estos títulos darán igualmente aptitud para el desempeño de todos los cargos del Magisterio de primera enseñanza, en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso.

Art. 4.º Los títulos de Profesor o Profesora normal que se confieran a los alumnos de enseñanza libre, sólo darán aptitud para ingresar, mediante oposición, en los cargos del Magisterio y en el Profesorado de Escuelas Normales e Inspectores de Primera enseñanza.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 10 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Teófilo Martínez contra providencia de ese Gobierno referente a multa impuesta por defraudación del arbitrio de pesas y medidas por el Tribunal administrativo de La Almunia, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 14 de septiembre de 1914. — El Gobernador, Juan de Isasa y E. Henique.

SECCION QUINTA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Ante este Tribunal y por el abogado D. José Manuel Gonzalvo, con el correspondiente poder, se ha presentado un recurso contencioso-administrativo a nombre del Ayuntamiento de Nuez, en representación de dicha Corporación, contra la providencia de ese Gobierno civil de veintiseis de mayo último, en la que se acude a la reclamación de Desiderio Navales contra el reparto de arbitrios extraordinarios de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quiera coadyuvar en la Administración.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1914. — Por don F. Burriel, Rudesindo Nasarre Sechas.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

Primera quincena del mes de septiembre de 1914.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada quincena y mes en este Establecimiento.

| Fecha. | NOMBRE DEL VENDEDOR | VECINDAD | Precio del quintal métrico — Pesetas | OBSERVACIONES |
|--------|----------------------------------|---------------|--------------------------------------|--|
| | Trigo de Monte. | | | |
| 4 | Sres. Mendivil y Villacampa..... | Zaragoza..... | 30'85 | En estos precios están incluidos el importe del descuento del 1'20 por 100 de pagos del Estado y el de los acarreos. |
| 4 | D. Mariano Martín..... | Id..... | 30'85 | |
| 7 | D. Juan Marco..... | Mallén..... | 30'85 | |
| | Trigo de Huerta. | | | |
| 4 | Sres. Mendivil y Villacampa..... | Zaragoza..... | 29'75 | |
| 5 | D. Mariano Murillo..... | Id..... | 29'75 | |

Zaragoza, 15 de septiembre de 1914. — El Jefe del Detall, Germán A. Cuevillas. — V.º B.º — El Director, Angel Matoses.

SECCION SEXTA

Codos.

Se halla vacante la plaza de Recaudador municipal de esta villa, con el haber de 5 por 100 o precio de cobranza y demás obligaciones que expresa el pliego que existe en Secretaría.

Solicitudes, por quince días.

Codos, 14 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Miguel Diloy.

Castiliscar.

El expediente que se tramita en este Municipio para solicitar el establecimiento de arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario de 1915, se hallará de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, cuyo arbitrio sujetará a gravamen los artículos que se detallan a continuación:

| Artículos. | Unidad | Precio | Arbitrio. | Consumo calculado en Kilogrs. | PRODUCTO |
|---------------------------|--------|---------|-----------|-------------------------------------|--------------------|
| | Kilog. | Pesetas | Pesetas. | | annual Pesetas. |
| Paja de cereales | | 3 | 0'60 | 258.000 | 1.548'00 |
| Leña de todas clases..... | | 2 | 0'45 | 560.000 | 2.520'00 |
| TOTAL..... | | | | | 4.068'00 |

Lo que se anuncia en cumplimiento de las Reales órdenes de 3 de agosto de 1878 y 15 de febrero de 1893.

Castiliscar, 16 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Hilario Gil.

Godojos.

Tarifa de los arbitrios extraordinarios que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 12 del actual, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año de 1915, ascendente a la suma de 1.613 pesetas 57 céntimos, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de Consumos, a saber:

| Artículos. | Unidad | Precio | Ar- | Consumo que se calcula. | PRODUCTO |
|-----------------|---------|---------|--------|-------------------------------|--------------------|
| | Kilogs. | Pesetas | bitrio | | annual Pesetas. |
| Paja | 100 | 3 | 0'03 | 32.119 | 963'57 |
| Leña | 100 | 2 | 0'02 | 32.500 | 650'00 |
| TOTAL.. | | | | | 1.613'57 |

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone la regla 2.^a de la Real orden de 3 de agosto de 1878, y a fin de que surta los efectos a que se contrae la regla 4.^a de dicha disposición, expido la presente visa da y sellada por esta Alcaldía, en Godojos, a 14

de septiembre de 1914. — V.º B.º — El Alcalde Camilo Mateo. — El Secretario, Teodoro Bartolomé.

Purroy.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año 1915, se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones reglamentarias que estimen convenientes.

Purroy, 13 de septiembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Alhama de Aragón.

D. Gregorio Mañas Jiménez, Juez municipal de Alhama de Aragón;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Marcos Gállego Sanz, de esta vecindad, contra D. Esteban Latorre Velázquez y D. Pedro Gómez Martínez, vecinos de Embid de Ariza, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y nueve pesetas y treinta y cinco céntimos y costas del procedimiento, y cuya ejecución se sigue hoy contra los fiadores dados por los deudores en el curso de la misma D. Baltasar Vallejo y don Simón Latorre, vecinos de dicho pueblo, se sacan a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo por no haberse presentado licitador en la primera y segunda, celebradas anteriormente, los bienes inmuebles embargados a dichos fiadores, situados en el término municipal de Embid de Ariza, que aparecen descritos en el edicto de este Juzgado, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número ciento ochenta y cuatro, correspondiente al día 5 de agosto último.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez de octubre próximo, a las diez de su mañana; advirtiéndose que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de las fincas embargadas; que serán admitidas las proposiciones que se presenten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que para tomar parte en la licitación ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse ésta a calidad de cederla a un tercero.

Dado en Alhama de Aragón, a quince de septiembre de mil novecientos catorce.—Gregorio Mañas.—D. S. O., Pedro V. Monge.